

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

OFICIO CIRCULAR N° **427** /18.11.2015

De : Jefa Subdepartamento Normas Especiales (s)

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

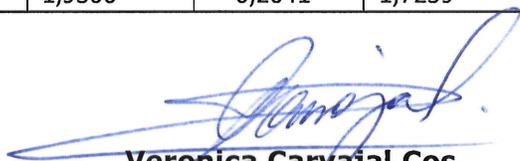
Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.765

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.765 del 09.07.2014, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.765, y el **Decreto N°428/17.11.2015 del Ministerio de Hacienda.**

Vigencia de estos valores: **A contar del 19.11.2015.**

Vigencia desde el jueves: 19/11/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,1261	6,1261	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,0000	6,0000	UTM/m3
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	-0,0553	1,4447	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	-0,1343	1,2657	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	-0,2041	1,7259	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,



Verónica Carvajal Cos
JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES (S)

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 19.11.2015 al 25.11.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 20.765 del 2014.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.



VCC/cmll

Dirección Subdepartamento N° 60
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena

65022

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.310.-
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día \$200.- (IVA incluido)
Atrasado \$400.- (IVA incluido)

Edición de 12 páginas
Santiago, Miércoles 18 de Noviembre de 2015

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 428 exento, de 2015.-
Determina el componente variable para el
cálculo del impuesto específico establecido
en la ley 18.502.....P.1

Tesorería General de la República

Resolución número 1.395, de 2015.-
Asigna a don Ricardo Vladimir Corona
Abarza la función de abogado del Servicio
de Tesorerías en las localidades que
señala.....P.2

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Decreto número 248, de 2014.- Aprueba
reglamento de rotulación del cemento
.....P.2

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Dirección Nacional

Extracto de resolución número
10.171 exenta, de 2015, que establece
procedimiento y medidas para fiscalización
de decreto.....P.4

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio de Registro Civil e Identificación Dirección Nacional

Resolución número 370 exenta, de
2015.- Crea la Unidad de Registro Especial
de Acuerdos de Unión Civil del Servicio
de Registro Civil e Identificación; la
autoriza para realizar las actuaciones
que se indican y delega las facultades
que se señalan.....P.5

MINISTERIO DE SALUD

Decreto número 82, de 2015.- Designa
como Director Suplente del Servicio de Salud
Metropolitano Norte al Dr. Alfonso Jorquera
RojasP.6

Decreto número 468 exento, de 2015.-
Establece nuevo orden de subrogancia del
cargo de Director del Servicio de Salud
Metropolitano Sur OrienteP.6

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría Regional Ministerial XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena

Resolución número 1.029 exenta, de
2015.- Modifica resolución N° 475 exenta,
de 2015, que llama a postulación regional
para el desarrollo de proyectos del Título II,
Mejoramiento de la Vivienda, del Programa
de Protección del Patrimonio Familiar para

Viviendas de los Barrios de Selección 2014,
del Programa Recuperación de Barrios de la
Región de Magallanes y Antártica Chilena y
cuyo año de inicio de ejecución haya sido el
2014; y fija el monto de recursos disponible
.....P.7

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

Resolución número 5.588 exenta, de
2015.- Prohíbe circulación de vehículos
motorizados en Alberto Llona y Chacabuco
en tramos que se indicanP.7

Secretaría Regional Ministerial IX Región de la Araucanía

Resolución número 775 exenta, de
2015.- Prohíbe circulación de vehículos
motorizados en tramo de vía que indica
.....P.8

Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos

Resolución número 1.291 exenta, de
2015.- Prohíbe circulación de vehículos
motorizados en vía que indica.....P.9

MINISTERIO DE ENERGÍA

Decreto número 610 exento, de 2015.-
Determina precios de referencia para
combustibles derivados del petróleo
.....P.10

Decreto número 611 exento, de 2015.-
Fija precios de paridad para combustibles
derivados del petróleoP.10

Decreto número 612 exento, de 2015.-
Fija precios de referencia y paridad para
kerosene domésticoP.10

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Servicio de Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos

Extracto de Estudio de Impacto
Ambiental del proyecto "Central
Hidroeléctrica de Pasada El Gato".....P.11

OTRAS ENTIDADES

BANCO CENTRAL DE CHILE

Tipos de cambio y paridades de monedas
extranjeras para efectos que señalaP.11

Tipo de cambio dólar acuerdo para
efectos que señalaP.11

MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO

Extracto de decreto alcaldicio número
4.227, de 2015, que inicia el estudio de
expropiación parcial del inmueble rol de
avalúo fiscal 332-79, ubicado en calle San
Ignacio N° 2455, parcela 8, Lote A, Loteo
El Progreso.....P.12

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

(IdDO 968153)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 428 exento.- Santiago, 17 de noviembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio

del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 526 y N° 528, del 16 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos



Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	0,1261
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	-0,0553
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,1343
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-0,2041

2° Aplícanse a contar del día 19 de noviembre de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 19 de noviembre de 2015, determinense las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	0,1261	6,1261
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5000	-0,0553	1,4447
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	-0,1343	1,2657
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	-0,2041	1,7259

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Tesorería General de la República

(IdDO 966929)

ASIGNA A DON RICARDO VLADIMIR CORONA ABARZA LA FUNCIÓN DE ABOGADO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS EN LAS LOCALIDADES QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 1.395.- Santiago, 22 de octubre de 2015.

Vistos:

El art. 2°, N° 2, letra d) del DFL N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por el art. 8° letra b) de la Ley N° 19.506; el art. 5° letras g) y m) de este mismo DFL; los arts. 61° letras e) y f), 79° y siguientes del DFL de Hacienda N° 29, de 2004, sobre texto refundido del Estatuto Administrativo; el Título V del Libro III del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario; la resolución N° 227, de 2000, de Tesorerías, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente,

Resolución:

Asígnase, a contar de la fecha que se indica, al siguiente abogado, para que ejerza la función de Abogado del Servicio de Tesorerías, con jurisdicción en las localidades que se indican:

Nombre : Ricardo Vladimir Corona Abarza
RUT : 18.909.436-1
Ubicación : Décimo Quinta Región - Regional de Arica y Parinacota - Unidad Operativa de Cobro 2
Calidad Jurídica : Contrata
Estamento : Profesional
Cargo : Profesional
Grado : 12 EU
Función : Abogado
Fecha inicio : 09/11/2015
Jurisdicción : Todas las comunas de la Región de Arica y Parinacota, con asiento en la Tesorería Regional de Arica y Parinacota.

Establécese la subrogancia recíproca en caso de ausencia o impedimento, por cualquier causa, entre los Abogados del Servicio de Tesorerías, dependientes de la Tesorería Regional de Arica y Parinacota.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Richard Pilnik Rojas, Jefe División de Personal (S).

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

(IdDO 966938)

APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACIÓN DEL CEMENTO

Núm. 248.- Santiago, 28 de noviembre de 2014.

Visto:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el DFL N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y sus modificaciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por DS N° 47 (V. y U.), de 1992, y sus modificaciones; el DS N° 446 del Ministerio de Obras Públicas, del año 1969, que oficializó la NCh 148; el DS N° 835 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2012, que oficializó la NCh 3121; el DS N° 530 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1941; el DS N° 288 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006; DS N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 2002; el DS N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los artículos 24, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
2. Que dado lo anterior, existe la necesidad de informar, a través de la rotulación, la información relevante y características del cemento que se comercializa en el país, de manera de estandarizar y fortalecer la calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación a las características técnicas que este material debe cumplir para su uso.
3. Que la falta de información y características del cemento que se comercializa en el país puede afectar la seguridad de las personas, de sus bienes y la calidad de las edificaciones construidas con dicho material.
4. Que en Chile se comercializa una gran variedad de cementos nacionales e importados, fabricados con diferentes componentes que generan productos aparentemente iguales, pero cuyas características técnicas son diferentes,

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del cemento:

**TÍTULO I
Alcance y ámbito de aplicación**

Artículo 1°.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de rotulación que deberán cumplir los cementos susceptibles de ser empleados en

la confección de elementos de resistencia de obras públicas y edificios, así como aquellos susceptibles de ser empleados en obras de edificación, cualquiera sea su origen o procedencia, que se comercialice en el mercado nacional.

TÍTULO II Terminología

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- i. **Control de Importación del Cemento o CIC:** Declaración presentada ante la aduana de ingreso, firmada por el importador y por un Laboratorio Oficial, que indique que dicha importación, en particular, cuenta con un certificado de calidad, emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, que esté inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° del DS N° 288, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- ii. **Proveedor:** Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, envasado, distribución o comercialización de cemento por las que se cobre precio o tarifa.
- iii. **Marcado:** Acción de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear, termofijar u otro proceso que produzca marcas permanentes.
- iv. **Laboratorio Oficial:** Laboratorio inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, regulado por el DS N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 2002, que evalúa la conformidad del producto.
- v. **Rótulo:** Membrete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase, saco, funda o envoltorio en que se contenga el cemento.
- vi. **Rotulación:** Conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Asimismo, se entenderán como parte integrante del presente Reglamento las definiciones establecidas en la Norma Chilena NCh 148 del Instituto Nacional de Normalización, oficializada mediante DS N° 446 del Ministerio de Obras Públicas, del año 1969.

TÍTULO III Obligaciones para la rotulación de cemento

Artículo 3°.- Obligación de rotular.- El cemento que se comercialice en el mercado nacional deberá ser rotulado por el proveedor conforme a lo dispuesto en artículo 7° de este Reglamento, sea que éste se comercialice a granel o en cualquier tipo de envoltorio o envase.

Artículo 4°.- Si el proveedor somete el cemento rotulado a un proceso de fraccionado, reenvasado o a cualquier otra alteración de su contenido original, deberá reemplazar el rótulo, procediendo a actualizar la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En caso que el proceso no altere su naturaleza, podrá mantener el rotulado original.

TÍTULO IV Características del Rótulo

Artículo 5°.- Características del Rótulo.- El rótulo del cemento deberá ser visible, indeleble y fácilmente accesible. La información contenida en el rótulo para las marcas como las etiquetas deberán figurar en idioma español, debiendo estar en caracteres fácilmente legibles. El rótulo no deberá ser factible de adulterar, cambiar, ni posicionar otro por sobre el original.

Se exceptuarán de lo anterior los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, las marcas registradas y otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Artículo 6°.- La rotulación del cemento deberá efectuarse por medio de alguno de los siguientes sistemas:

- a) Membrete;
- b) Etiqueta impresa;
- c) Etiqueta autoadhesiva o cartilla adherida;

- d) Marca;
- e) Imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase, saco, funda o envoltorio en que se contenga el cemento.

En caso que no se pueda garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la información requerida en el artículo 7° deberá incorporarse en los documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho u otros de similar naturaleza.

Con todo, además de la rotulación señalada en el inciso primero del presente artículo, la información requerida en el artículo 7° deberá incorporarse en los documentos de acompañamiento, cuando el cemento se encuentre contenido en envases que superen los cien kilogramos.

Artículo 7°.- El rotulado deberá contener la siguiente información mínima:

- 1) Fecha: "dd.mm.aa" de envasado. Si el cemento se somete a un proceso de reenvasado con posterioridad a ser rotulado, deberá mantenerse la fecha original, salvo que un Laboratorio Oficial evalúe nuevamente su conformidad.
- 2) Condiciones de Almacenamiento, debiendo utilizarse la siguiente leyenda "Almacenar en recinto seco y protegido de la intemperie".
- 3) Número del CIC cuando se trate de cementos importados.
- 4) Identificación: Nombre o razón social del proveedor.
- 5) País de origen y singularización de la planta de producción.
- 6) Cumplimiento normativo: NCh 148 o NCh 3121, según corresponda.
- 7) Clasificación: Clase y grado de cemento, de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena NCh 148.
- 8) Tipo de cemento: Información que sólo aplica para cemento de albañilería, según Norma Chilena NCh 3121.
- 9) Contenido aproximado expresado en kilogramos.
- 10) Laboratorio: Identificación del Laboratorio Oficial que evaluó la conformidad del producto.
- 11) Uso: Según corresponda:
 - a) Cemento para todo uso.
 - b) Cemento para albañilería, no apto para hormigones ni albañilerías de uso estructural.

12) Vigencia del producto: Deberá indicarse la cantidad de días a contar de la fecha de envasado o del CIC, según corresponda, en que es recomendable el uso del cemento, conforme a los plazos dispuestos en la NCh 170 o NCh 3121, según el uso del cemento de que se trate.

La fecha de envasado y número del CIC cuando se trate de cementos importados, según corresponda, podrá disponerse fuera del rótulo, debiéndose señalar dentro de éste el lugar del envase en que se ubica dicha información, la que deberá cumplir con las características establecidas en el artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 8°.- El rótulo deberá ubicarse en la cara posterior del envase del cemento y deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Incorporar un epígrafe que señale "Información del Cemento";
- b. El recuadro con la información del rótulo deberá tener un tamaño equivalente, a lo menos, a un treinta por ciento de la superficie de la cara en que se ubique;
- c. El recuadro con la información estará conformado por "b" y "h", siendo "b" la base y "h" la altura;
- d. La proporción de "h" respecto de "b" será $h = 4/3 b$.
- e. La altura del recuadro "h" se dividirá en espacios o campos de igual dimensión "n", es decir h/n , siendo "n" la cantidad de información que debe contener el rótulo según lo dispuesto en el artículo 7° de este decreto;
- f. El epígrafe deberá estar ubicado en un campo con una altura equivalente a $h/3$;
- g. La tipografía a usar será Arial, el espaciado deberá contar con doble interlineado;
- h. El tamaño de la letra será proporcional al tamaño de los campos que contienen la información del rotulado. No podrán, en ningún caso, utilizarse caracteres de un tamaño inferior a 11 pt. para la información de rotulado ni de 13 pt. para el epígrafe;
- i. No podrá contener logos, marcas, cualquier otro tipo de figuras, menciones o información distinta a la dispuesta en el artículo 7° del presente decreto.

En general, la información deberá estar uniformemente distribuida al interior del rótulo, no pudiendo destacarse de modo alguno una por sobre la otra, estar expresada en un tamaño y color que permita un reconocimiento claro que no genere confusión.